

**ASUNTO: POSIBILIDAD DE QUE LOS POLICÍAS LOCALES EN SEGUNDA ACTIVIDAD Y LOS LIBERADOS SINDICALES REALICEN FUNCIONES PROPIAS DE LA POLICÍA LOCAL ANTE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DERIVADAS DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR RD 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE.**

**1485/20**

**E**

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de **XXXXXX**, se emite el presente,

\*\*\*\*\*

**INFORME**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de noviembre de 2020 (R.E. 36.315), se presenta escrito suscrito por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, en el que solicita informe jurídico relativo a la posibilidad de que tras la declaración del estado de alarma del Gobierno mediante R.D. 626/2020, de 25 de octubre (BOE num- 282, de 25 de octubre de 2020) , pueda la Corporación disponer de los policías locales que se encuentran en segunda actividad y de los liberados sindicales para realizar funciones ordinarias de los agentes en activo para garantizar las normas sanitarias y las medidas derivadas del referido estado de alarma.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 5/2015, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 13/2015, de 8 de abril, de la Función Pública de Extremadura (LFPEX)
- Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de policías Locales de Extremadura (LCPLEX)
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.
- La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV2.
- L.O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO.-** Se parte de la regulación que de la segunda actividad de los miembros de los cuerpos de las Policías Locales en Extremadura realizan

los arts. 37 a 41, 43 y 44 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de las Policías Locales, que la configura como una situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de Policía Local, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

El art. 38 de la Ley 7/2017, en sus apartados 4º y 5º, dispone:

*“4. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local y en servicios o funciones no operativas. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.*

*5. Con el fin de que se puedan desarrollar, de la forma más eficaz posible, las funciones inherentes al nuevo puesto de trabajo derivado del pase a situación de segunda actividad, y así facilitar la integración del funcionario, el Ayuntamiento propiciará las acciones formativas que se consideren necesarias a tal efecto, en las que el personal funcionario afectado deberá participar.”*

La ley viene a disponer que la segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por el municipio, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales, y no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñe.

Se consagra por otra parte, el que el personal en situación de segunda actividad quede sujeto a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios; y en la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local.

Y en lo que aquí concierne, y que motiva el presente, a propósito de asignación de funciones policiales en situaciones excepcionales, de calamidad pública, inundaciones, pandemias, catástrofes naturales...la propia Ley y en el mismo artículo 38, en su apartado 7º dispone:

*“ En situaciones excepcionales en que se requiera mantener o restablecer la seguridad ciudadana o el orden público, o por causa de catástrofes, la alcaldía podrá requerir a los funcionarios en situación administrativa especial de segunda actividad cuya situación psicofísica lo permita, para que temporalmente, mientras dure la situación excepcional, desempeñen funciones policiales propias de su condición y situación personal. ”*

En consecuencia y como se desprende de dicha regulación, el Alcalde podrá requerir, motivadamente, a Policías Locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones propias del Cuerpo, cuando concurren razones excepcionales como de las señaladas y que puedan afectar asimismo a seguridad ciudadana.

La motivación a efectos del requerimiento para la realización de funciones operativas, basadas en alguna de las situaciones excepcionales que, sin animo exhaustivo, se han señalado, y que lo serán por el tiempo mínimo necesario, consideramos que deberá tener en cuenta entre otros los aspectos siguientes:

*a) Que sean imprevisibles y no periódicas.*

*b) Que sean de tal magnitud que no puedan resolverse por los medios policiales operativos ordinarios.*

La designación de los funcionarios para la realización de dichos servicios comenzará por los que hayan pasado por razón de edad, y en orden cronológicamente inverso al de su pase, empezando por los que se encuentren desarrollando sus actividades en el área de seguridad.

A los funcionarios que tengan que realizar los servicios enumerados en este artículo se les dotará de la uniformidad y de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo anterior, cabe concluir que la segunda actividad es una situación administrativa que permite garantizar que los servicios de Policía Local se desarrollan sólo por funcionarios que, con una adecuada aptitud psicofísica, se encuentren en situación de servicio activo, previo procedimiento que cual debe basarse en situaciones objetivas o causas tasadas que se encuentran vinculadas al cumplimiento de determinadas edades del personal, la disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de las funciones policiales o por razón de embarazo.

Así, la normativa autonómica analizada contempla la posibilidad de requerir, motivadamente, a Policías Locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones operativas de la Policía Local, por el tiempo mínimo necesario, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana, imprevisibles y no periódicas, y que sean de tal magnitud que no puedan resolverse por los medios policiales operativos ordinarios.

Hay que mencionar también lo dispuesto en la L.O. 4/1981, de 1 de junio de los estados de alarma, excepción y sitio que determina expresamente la dependencia de los miembros de los Cuerpos de Policía de las

Corporaciones Locales y de los funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, pudiéndose imponerles servicios extraordinarios para la protección de personas, bienes y lugares.

*“Artículo noveno.*

*Uno. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”.*

Sobre el ejercicio de sus competencias por las Entidades Locales y en concreto en lo que concierne a las que corresponden a lo/as alcaldes/as el artículo 12 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, al efecto dispone: *Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

1ª. La segunda actividad es una situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de Policía Local, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

2ª. La normativa autonómica analizada contempla la posibilidad de requerir, motivadamente, a Policías Locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones operativas por el tiempo mínimo necesario, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana, imprevisibles y no periódicas, y que sean de tal magnitud que no puedan resolverse por los medios policiales operativos ordinarios

3ª.- Dicho ello, entendemos que sí concurren dichas circunstancias excepcionales con la declaración del estado de alarma por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. , por lo que debemos responder afirmativamente a la cuestión planteada.

4.- El Alcalde de la Corporación, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 21 i), 25.2 j y 34 h de la Ley 2/1983, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá proceder a dictar Resolución en la que declare que mientras permanezca el estado de alarma, los funcionarios de la policía local en segunda actividad desempeñarán las funciones policiales propias de su condición y situación personal.

5.- Las conclusiones contenidas en este informe se han de hacer extensivas a los funcionarios de la policía local que tengan dispensada una parte o la totalidad de la jornada para la realización de funciones sindicales, dado que la exigencia de realizar las funciones de los puestos de policía local de los que son titulares deriva de la situación de excepcionalidad que conlleva la declaración del estado de alarma. En consecuencia, la Resolución de la Alcaldía podrá contener una expresa referencia a que quedan en suspenso la dispensa de la jornada o el crédito de horas mensuales de las que estos funcionarios dispongan para la realización de funciones sindicales,

debiendo justificar que las funciones a desempeñar estén vinculadas a necesidades derivadas de la situación de pandemia existente.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de **XXXXXX** advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, a fecha de firma electrónica